

Dimensiones sociales del proceso civil*

JOSE CARLOS BARBOSA MOREIRA**

1. Todo fenómeno jurídico, aún antes de serlo, es un fenómeno social. El proceso no constituye una excepción. Sea cual fuere el fin (o los fines) que uno prefiera atribuirle, será siempre posible discernir en el proceso un complejo de actividades realizadas por órganos estatales y por particulares con miras a una situación intersubjetiva que debe someterse a una regulación, imponible, en principio, por la fuerza de la autoridad pública, y necesaria en vista de la imposibilidad —de hecho o de derecho—, en que se hallan los directamente interesados, de resolver el conflicto que los opone o de alcanzar por sí mismos el resultado común a que aspiran.

El proceso aparece, por consiguiente, en primer término, como un lugar de encuentro entre personas: juez, partes, abogados, terceros que acaso intervengan, testigos, peritos, alguaciles y otros funcionarios, eventualmente postores en la subasta, en suma una cantidad de personajes que asumen, unos frente a los otros, las más distintas posiciones, que actúan y reaccionan bajo el estímulo de variadísimos móviles, que traen —y no pueden dejar de traer— para la escena forense un substrato individual de inclinaciones y disposiciones, de creencias y prejuicios de potencialidades y limitaciones, susceptibles de influir enérgicamente en el ejercicio de los derechos y facultades, y en el cumplimiento de los deberes y cargas que la ley procesal les otorga a cada uno de ellos. Estas conductas están condicionadas, además, por una larga serie de circunstancias objetivas, relacionadas con la situación económica y política, con las peculiaridades del momento histórico y del ambiente geográfico en que se entabla y se desarrolla el pleito.

De otro lado, es menester considerar que los personajes del proceso no actúan en un palco escénico vacío: precisan, por supuesto, una infraestructura, un punto de apoyo, un receptáculo, una base física, donde se contengan los elementos indispensables a la realización material de los actos procesales. De ahí, probablemente, la necesidad de otras

* Texto de la conferencia dictada en 1986, en el Colegio de Abogados de Panamá.

** Profesor de la Universidad del Estado de Río de Janeiro.

personas, de colaboradores tan invisibles y tan valiosos como aquéllos anónimos que, desde los bastidores, controlan la iluminación, producen los ruidos, alzan y bajan el telón, se encargan, en fin de cuentas, de todas esas providencias sin las cuales no se pondría en marcha el espectáculo. Personas, sin duda; pero también espacios y, en éstos, cosas, objetos materiales —mesas, sillas, papeles, máquinas de escribir, relojes, campanillas, copiadoras, quizás (en una hipótesis optimista) grabadoras, cintas magnetofónicas, televisores, videocassettes, computadores y todo el acervo que la tecnología nos brinda en progresión vertiginosa. Personas y cosas que necesitan estar organizadas, dispuestas en un orden determinado, listas para prestar los servicios que se requieran en el momento adecuado— en una palabra, que necesitan una buena administración.

2. Estas nociones elementales son suficientes para evidenciar que el análisis del proceso comporta diversas perspectivas además de la estrictamente jurídica. Las varias ciencias sociales tienen algo que decir al respecto. El proceso interesa a la economía, a la ciencia de la administración, a la ciencia de la comunicación, a la psicología social, y así en adelante; pero interesa sobre todo a la sociología. Algunos países han asistido en estas últimas décadas a un exuberante florecimiento de estudios sociológicos sobre temas directamente vinculados al mecanismo procesal. Ya se puede hablar de una sociología de la Justicia, de una sociología del procedimiento, de una sociología de las profesiones jurídicas, de una sociología de los conflictos y de los medios (judiciales y extrajudiciales) de resolverlos. Problemas como el del acceso a la Justicia, de la sobrecarga de los órganos judiciales, de los métodos de trabajo utilizados en los juzgados y tribunales, de la duración de los pleitos y otros igualmente importantes vienen constituyendo el objeto de investigaciones llevadas a cabo, desde el punto de vista sociológico, con rigor metódico y probidad científica (1).

Claro está que, en esa materia, la situación cambia notablemente de un lugar al otro. El desarrollo de ciertos estudios depende mucho, por ejemplo, de que se disponga de datos numéricos exactos; pero no todos los países han despertado para la importancia de las estadísticas judiciales: si existen, a veces no se sabe que existen, o qué grado de confianza merecen.

De otra parte, incluso allí donde la pesquisa sociológica ha producido ya buenos frutos, el mundo jurídico no demuestra mucha avidez en degustarlos, y menos aún en fertilizar con su jugo el terreno que labra. Los procesalistas mantenemos casi siempre una distancia sos-

(1) V., por ejemplo, en GILLES, *Der Beitrag der Sozialwissenschaften zur Reform des Prozessrechts, in Effektivität des Rechtsschutzes und verfassungsmässige Ordnung (Die deutschen Landesberichte zum VII. Internationalen Kongress für Prozessrecht in Würzburg 1983)*, págs. 118 y ss., la impresionante enumeración de las principales obras de este género publicadas, en los últimos años, en la República Federal de Alemania.

pechosa frente a las propuestas sociológicas (2). Quizás temamos que un aporte extrajurídico ponga en jaque la pureza técnica de nuestra labor dogmática. El resultado es el empobrecimiento de nuestra propia ciencia. Nos daremos cuenta de ello no solo en el momento de reformar la ley procesal, sino aún antes, cuando nos falten los instrumentos adecuados para fundar en las características generales de la vida en sociedad, o en las peculiaridades de alguno de sus aspectos particulares, la simple interpretación de una norma procesal o la sugerencia de aplicarla por analogía a hipótesis no previstas por el legislador.

En materia de reformas legislativas, debería ser obvia para todos la conveniencia, por no decir la necesidad, de buscar en el empleo de métodos sociológicos la base racional de opciones de política jurídica. Suoñárgase, por ejemplo, que se esté proponiendo una radical abreviación del procedimiento en el caso de rebeldía, con presunción de veracidad para las alegaciones de hecho del actor y consecuente supresión de providencias probatorias. La adopción de tal sistemática, que favorece la rápida terminación del proceso, puede prestar un buen servicio a la justicia en tanto y en cuanto la abstención del demandado refleje la inexistencia de razones serias para impugnar la pretensión del actor; de otro lado, sin embargo, puede también castigar de manera inicua el demandado que no se defienda a raíz de dificultades económicas o de la insuficiente comprensión de su llamamiento a juicio. Tal vez no sea fácil decidir si la reforma vale la pena; empero es indudable que el conocimiento de la empírica realidad forense puede ayudar mucho a resolver el dilema. ¿Cuál es el porcentaje de incidencia de la rebeldía? ¿Qué clases de demandados suelen dejar de defenderse? ¿Qué motivos determinan la abstención? Si disponemos de respuestas exactas para esas y otras preguntas, nuestra decisión será por supuesto más tranquila y capaz de una justificación convincente. Su poder de persuasión se mostrará mucho menor, en contrapartida, si nos dejamos guiar por meras "impresiones" sin apoyo en datos concretos.

Demás está decir que una mayor "apertura" a la posible contribución de las ciencias sociales en general y de la sociología en particular no significa, ni debe significar, para el procesalista, renuncia a la especialidad de su tarea propia, ni estímulo a diletantismos peligrosos en territorios para cuya exploración no le suministra instrumentos adecuados su formación cultural (3). No se trata de convertir el procesalista en un sociólogo amateur. Una cosa es la colaboración, otra muy distinta es la confusión. Pero las razones científicas que tenemos para

(2) En su ponencia general sobre el tema **Contribución de la sociología para la reforma del derecho procesal**, para el VII Congreso Internacional de Derecho Procesal (Wurzburg, 1983), ROTH puso de resalto que la relación entre las ciencias sociales y la ciencia del derecho procesal se caracteriza a menudo por un "miedo del contacto" (*Berührungsangst*): v. el vol. *Effektiver Rechtsschutz und verfassungsmässige Ordnung (Die Generalberichte zum VII. Internationalen Kongress für Prozessrecht)*, Bielefeld, 1983, pág. 222.

(3) Cfr. la sensata advertencia de ROTH, ob. cit., pág. 237.

evitar la confusión no son más numerosas ni mejores que las que tenemos para fomentar la colaboración.

3. La fecundación de lo jurídico por lo social, en el proceso, no se agota en pautas puramente científicas. No basta con reconocer que el fenómeno procesal, como fenómeno social que es, necesariamente depende de la sociedad en que se inserta y no puede ser bien comprendido sin la visión clara de los lazos que lo prenden a ella: es menester asentar que el proceso —el civil al igual que el penal— no constituye un engranaje de exclusiva utilidad privada sino también, y en primer término, un instrumento de realización de la justicia, que es un valor eminentemente social; y por lo tanto debe servir a la sociedad no menos que a los individuos.

3.1. De más de una forma se concibe que el proceso sirva esencialmente a la sociedad. Le servirá, desde luego, siempre que ofrezca medios de tutela adecuados a intereses que, trascendiendo el horizonte de las relaciones entre dos sujetos o dos grupos bien definidos de sujetos, tocan a extensas e indeterminadas colectividades, no obstante la indivisibilidad del objeto, como son en general los intereses relacionados con la preservación del ambiente, con la promoción de valores espirituales y culturales de la comunidad, con la protección de la masa de los consumidores, y así en adelante. La concepción tradicional de la estructura del proceso, modelada según las características de los litigios puramente interindividuales, condicionaba de manera decisiva el análisis y la solución de varias cuestiones de primera importancia, por ejemplo la de la legitimación para obrar y la de los límites subjetivos de la cosa juzgada. A medida que crece en importancia, en nuestro tiempo, el problema de los llamados intereses "colectivos" o "difusos", el derecho procesal es convocado a revisar el tratamiento de estos y de otros tópicos, en miras a asegurar ahí a la tutela jurisdiccional un nivel de efectividad compatible con las necesidades del mundo contemporáneo. Son ideas que agitan sectores prestigiosos de la doctrina (4) y a las cuales, en ciertos países, ha sido sensible el legislador.

En el Brasil hasta cabe decir que éste, curiosamente, se anticipó a las preocupaciones doctrinales de los últimos años. Ya en 1965, en efecto, la Ley N° 4.717, al reglamentar una disposición constitucional, abrió a la acción popular —que allí estaba prevista en términos genéricos, para la impugnación, por cualquier ciudadano, de actos dañosos al patrimonio de entes públicos— la posibilidad de actuar como instrumento judicial de defensa de bienes y derechos de valor no solamente

(4) V., inclusive para otras indicaciones bibliográficas, nuestros trabajos: **A proteção jurídica dos interesses coletivos, A legitimação para a defesa dos "interesses difusos" no direito brasileiro, Tutela jurisdiccional dos interesses coletivos ou difusos**, in *Temas de Direito Processual*, 3ª Serie, S. Paulo, 1984 (el segundo, también, en versión castellana de AUGUSTO M. MORELLO, in *XI Congreso Nacional de Derecho Procesal*, La Plata, 1981, t. II, págs. 1.228 y ss.)

económico, sino también artístico, estético o histórico (5). Fue un avance muy significativo, que, en cierta medida, dió al derecho brasileño una posición de vanguardia en este terreno, inclusive por las soluciones inteligentes que se adoptaron para algunos problemas delicados, como el de la extensión subjetiva de los efectos de la sentencia y de la autoridad de la cosa juzgada material (6).

Pero la sistemática de la acción popular no se ha mostrado capaz, en determinados puntos, de satisfacer las necesidades de tutela. En esta materia parece insuficiente, v. gr. atribuir la legitimación activa, con exclusividad, al individuo. Como dijimos en otra ocasión (7), la lucha del ciudadano solitario contra los responsables por el acto que lesione o amanece un interés difuso, sobre todo cuando ese acto emane de la Administración Pública o de una empresa poderosa, corre muchas veces el riesgo de asemejarse a aquélla que trabaría contra el gigante un David desprovisto de su honda. Todo concurre para descorazonarlo: la grandeza de los costos, la complejidad de las cuestiones, la carencia de conocimientos técnicos, la fuerza política y económica de los adversarios. Es comprensible que pocos se animen a aceptar el desafío, confiando sólo en sus propios recursos.

De ahí la conveniencia de pensar en alternativas. La reflexión y la experiencia sugieren una serie de posibilidades, que en rigor no se deben excluir recíprocamente, sino combinarse, de tal manera que se sumen las ventajas de cada una de ellas, con el máximo provecho posible para la tutela. Es así que, en el derecho brasileño, la Ley N° 7.347, de 24.7.1985, al disciplinar "las acciones de responsabilidad por daños causados al ambiente, al consumidor y a bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico, turístico y paisajístico", otorgó legitimación en la causa al Ministerio Público, a la Unión Federal, a los Estados-miembros, a los Municipios, a los entes de la llamada administración indirecta y a las asociaciones civiles que estén constituidas hace al menos un año e incluyan entre sus fines institucionales la protección del ambiente, del patrimonio artístico, estético, histórico, turístico y paisajístico.

3.2. Es aún demasiado temprano para evaluar los resultados de un movimiento que, en muchos lugares, apenas se esboza, y cuya suerte depende de circunstancias extremadamente variables. Que tal movimiento cobra, sin embargo, una profunda significación social, esto se ve a simple vista. El refleja y, a su vez, favorece una progresiva toma de

(5) La Ley N° 6.513, de 20.12.1977, añadió "turístico".

(6) Ley N° 4.711, de 29.6.1965, art. 18: "A sentença terá eficácia de coisa julgada erga omnes, exceto no caso de haver sido a acão julgada improcedente por deficiência de prova; neste caso, qualquer cidadão poderá intentar outra acão com idêntico fundamento, valendo-se de nova prova". Cfr., al respecto, BARBOSA MOREIRA, Tutela jurisdiccional dos interesses coletivos ou difusos, ob. cit., págs. 216 y ss.

(7) BARBOSA MOREIRA, A protecao jurídica dos interesses coletivos, ob. cit., págs. 177/8.

conciencia de diferentes sectores de la colectividad respecto a la conveniencia de proteger bienes y valores que, desprovistos de titulares individualmente determinados, no siempre consiguen la debida consideración a lo largo del proceso político-administrativo, cuyas decisiones en general se someten más bien a la influencia de intereses "localizados". Por este cauce se llega a dar expresión adecuada a necesidades y aspiraciones que de otro modo posiblemente no lograrían hacerse oír con suficiente intensidad (8). La consolidación de semejante "apertura" será una victoria significativa contra el dominio de la filosofía del egoísmo en un terreno estratégicamente muy importante.

El éxito de un instrumento de tutela jurisdiccional como la "acción civil pública" brasileña, y otros análogos, requiere naturalmente la actuación eficiente de las entidades legitimadas a intentarlas. Pero aquí es dable observar un fenómeno de "circularidad" en el juego de las causas y de los efectos. Al otorgar, por ejemplo, legitimación en la causa a asociaciones civiles, la ley, al fin y al cabo, estimula la creación de entidades de este género; y, al exigir de ellas un plazo mínimo de existencia, condiciona el estímulo a una prueba de viabilidad, excluyendo las aventuras temerarias o inhábiles. Así se fomenta el dinamismo social y se contribuye para la estabilidad de las instituciones democráticas, en tanto y en cuanto se prestigian la multiplicación de grupos intermedios fuertes y activos y su participación en el control de los mecanismos que reglan la vida de la comunidad.

Por otra parte, se puede hasta contar, en cierta medida, con una reanimación de los órganos públicos encargados de actuar en esta materia. El caso del Ministerio Público tiene valor de paradigma. Se trata de una institución tradicionalmente limitada, por lo menos en la mayoría de los países occidentales, a un rol muy discreto en el terreno del proceso civil, en el cual, las más de las veces, le corresponde la función de **custos legis** en procesos concernientes al derecho de familia o a intereses de incapaces. Son asuntos importantes, por supuesto, pero en general ya disecados, en todos sus aspectos, por la doctrina y por la jurisprudencia, lo cual les quita el sabor de novedad que desafía los espíritus científicamente curiosos. No es de extrañar que se observe, por parte de no pocos miembros de la institución, una tendencia al retraimiento, por no decir a la pasividad, que amenaza reducir el ejercicio de su **munus** al mero cumplimiento ritual de una formalidad burocrática. El otorgamiento de nuevas atribuciones es capaz de introducir en un ambiente rutinario una ráfaga de aire fresco, que despierta la imaginación de los menos acomodadizos y libera insospechadas energías. En el esfuerzo para ponerse a la altura de las responsabilidades acrecentadas se puede divisar el punto de partida de una evolución hacia

(8) Cfr. DENTI, *Lavvocato e la difesa di interessi collettivi*, in *Foro Ital.*, vol. CI fasc. 4 1978, pág. 7 de la separata: "La via giudiziale, infatti, si é dimostrata, in molti casi, l'unico possibile mezzo per dar voce agli interessi di quelle "maggioranze diffuse" che, prive di rappresentanza istituzionale, si trovano la strada sbarrata dalle scelte del potere politico ed economico".

formas más modernas de organización y métodos más racionales de trabajo. Son visibles en el Brasil algunas señales animadoras de semejante evolución. Si ella se cumple, podrán considerarse superadas, en gran parte, las objeciones que una corriente doctrinal suele formular al reconocimiento de la legitimación del Ministerio Público para la defensa judicial de los intereses colectivos o difusos (9).

4. Nadie ignora que cualquier sociedad será más sólida en tanto y en cuanto sea más homogénea: una homogeneidad mayor implica, en efecto, una mayor cantidad de miembros solidarios y dispuestos a la preservación y a la defensa de las estructuras básicas vigentes. La existencia de desniveles tangibles, por el contrario, normalmente conlleva insatisfacciones y resentimientos que no pueden dejar de disminuir la cohesión del todo. Eso hace de la cuestión de la igualdad la cuestión social por excelencia.

4.1. En un escrito que en breve cumplirá sesenta años sin perder casi nada de su actualidad (10), así planteaba un célebre jurista alemán el problema social del proceso: ¿cómo actúan en la justicia civil las desigualdades sociales? Algunos preferirán tal vez invertir los términos e indagar cómo actúa la justicia civil sobre las desigualdades sociales. Hace ya tiempo, en efecto, que se difunde la idea de atribuir al juez un papel de protagonista en la ejecución de reformas igualitarias. Se ha llegado a caracterizar la misión del juez como la de un "médico social" o de un "ingeniero social" (11). Sin negar las modificaciones substanciales y multiformes que los tiempos modernos vienen imponiendo a la concepción tradicional de dicha misión (12), advierten otros que, al menos en el estadio actual del desarrollo histórico de nuestros países, constituiría una vana ilusión el intento de transferir para los órganos judiciales la responsabilidad por la promoción de cambios cuya iniciativa primaria corresponde a los poderes *stricto sensu* políticos del Estado.

El proceso, en realidad, no puede ser el vehículo principal de anhelos reformistas. No le incumbe esencialmente aplanar diferencias entre los litigantes en cuanto a la fortuna, a la posición social, al prestigio,

(9) Así CAPPELLETTI, *The Role of the Ministero Public, the Prokuratura, and the Attorney General in Civil Litigation, in Public Interest Parties and the Active Role of the Judge in Civil Litigation*, Milano-New York, 1975, págs. 32 y ss.; *Formazioni sociali e interessi di gruppo davanti alla giustizia civile*, in *Riv. di dir. proc.*, vol. XXX, 1975, págs. 374 y ss.; VIGORITI, *Interessi collettivi e processo*, Milano, 1979, págs. 239 y ss.

(10) KISCH, *Di esoziale Bedeutung des Zivilprozesses*, in *Judicium*, 1928/9, pág. 19.

(11) V. al respecto, en sentido crítico, BAUR, *Funktionswandel des Zivilprozesses?*, in *Beiträge zur Gerichtsverfassung und zum Zivilprozessrecht*, Tübingen, 1983, págs. 192/3; HABSCHEID, *Zur Aufgabe der Gerichte im sozialen Rechtsstaat*, in *Festkrift till Per Olof Ekelof*, Stockholm, 1972, págs. 283 y ss.

(12) Como lo reconoce, entre muchos otros, el mismo BAUR: *Sozialer Ausgleich durch Richterspruch*, in *Beiträge cit.*, págs. 104 y ss.; *Transformações do processo civil em nosso tempo*, trad. port., in *Revista Brasileira de Direito Processual* vol. 7, págs. 66/7.

a la cultura, por no hablar de otras que hundan sus raíces en la misma naturaleza. Empero sí le incumbe —y este es su compromiso con la igualdad— arreglar las cosas de tal manera que, cuando dos personas se enfrenten ante el juez, fuera cual fuere la medida de sus diferencias, la marcha y el resultado del pleito no sean determinados por ellas: es decir, que a lo largo del itinerario procesal y sobre todo en el momento culminante de la sentencia, cualquier ventaja que una de las partes logre obtener sobre la otra radique exclusivamente en la superioridad de su derecho. Repítase una vez más lo que no cesan de proclamar los espíritus bien entonados con las aspiraciones de nuestro tiempo: el proceso no se hace para premiar al litigante más acaudalado, al más prestigioso, al más culto, al más hábil, sino para darle razón a quien en verdad la tenga.

4.2. La problemática de la igualdad de las partes en el proceso es compleja y viene constituyendo, en los últimos años, el objeto de un análisis metódico desde varios puntos de vista (13). Se ha puesto de relieve, ante todo, que el principio de igualdad debe ser entendido y observado en un sentido material, habida cuenta de las condiciones concretas, singulares, individuales, bajo las cuales, *hic et nunc*, se ejercerán los derechos y se cumplirán los deberes que los textos legales otorgan a los miembros de la comunidad: ya no basta la garantía, típica del liberalismo ortodoxo, de una igualdad puramente formal. Es en tal perspectiva en la que se deben plantear y resolver las innumerables cuestiones atinentes a los distintos aspectos del problema: la igualdad de riesgo, la igualdad de oportunidades y principalmente la igualdad de tratamiento de las partes por el órgano judicial.

Así vistas las cosas, no puede sorprender a nadie que se haya llegado a reconocer la necesidad de crear algo como un "mecanismo compensatorio" de las carencias del litigante más débil. Pero tampoco son sorprendentes las dificultades de toda suerte que se oponen a semejante designio, inclusive cuando se trata de providencias a las cuales, en teoría, nadie objeta. Ello se comprueba, *v. gr.*, con la subsistencia, en la mayoría de nuestros países, de una situación ignominiosa en lo que atañe a la facilitación del acceso de los necesitados a la justicia, si bien sea general el consenso acerca de la imposibilidad de tolerar que la escasez de recursos materiales impida a cualquiera de reclamar o defender eficazmente su derecho ante los tribunales.

En ese problema, es cierto, predominan los obstáculos de índole práctica, que, por lo demás, ni siquiera naciones económicamente desarrolladas han podido superar por completo. Otros temas plantean cuestiones respecto a las cuales es acaso menos fácil una convergencia de opiniones. Piénsese, por ejemplo, en las desigualdades sociales y cul-

(13) De algunos de sus tópicos más salientes nos ocupamos en un escrito titulado **La igualdad de las partes en el proceso civil** y destinado al volumen de estudios jurídicos en homenaje a HECTOR FIX-ZAMUDIO (publicado también en el N° 5 de esta Revista).

turales entre las partes. Por vía de principio, debería suplirlas la intermediación de los abogados; empero, aún cuando los litigantes no estén de iuré autorizados a abstenerse o de facto no se abstengan de sus servicios, sería exceso de optimismo suponer que todos puedan contar con la colaboración de profesionales igualmente aptos y diligentes. No queda más, entonces, que la solución consistente en asignar funciones asistenciales a los órganos públicos.

La participación del Ministerio Público en el proceso, en calidad de **custos legis** —si él se dispone a actuar de manera efectiva—, puede sin duda concurrir para nivelar **in concreto** las posiciones de las partes. Sin embargo, al menos en sociedades como las nuestras, no es factible, en definitiva, prescindir de la colaboración del juez. En el mismo trabajo a que poco antes hicimos referencia se lee una exhortación a que el juez ejercite los poderes, que le otorga la ley procesal, de suministrar al litigante más débil la información y el apoyo adecuados, en miras a oponer un contrapeso a la superioridad del adversario (14). No sólo en Alemania, donde se escribieron tales palabras, sino en muchos otros países, sucesivas reformas legislativas han acrecentado y siguen acrecentando poderes (o mejor dicho: deberes) de ese género. Se asigna al órgano judicial, **v. gr.**, llamar la atención de las partes para las cargas procesales que les correspondan; estimularlas a expresarse sin reservas sobre todos los hechos relevantes, a formular las solicitudes apropiadas y a indicar los medios de prueba; concederles la oportunidad de manifestarse sobre las cuestiones jurídicas de que no se hayan dado cuenta, o a las cuales hayan negado transcendencia (15) —por no hablar de la iniciativa instructoria, que las legislaciones modernas atribuyen con notable amplitud al juez (16), pero que, a pesar de su eventual utilidad en este contexto, no constituye en rigor, de por sí, ejercicio de una "función asistencial", ya que la correcta reconstitución de los hechos, en los límites que la ley establece a la cognición del órgano judicial, se incluye entre las tareas inherentes a la jurisdicción y no se subordina a circunstancias particulares.

Algunos miran con reserva semejante evolución; temen que ella ponga en jaque la imparcialidad del juez. Debe reconocerse la existencia del riesgo, aunque convenga añadir que también la omisión puede a veces favorecer injustamente a uno de los litigantes y, por ende, constituir una manifestación de parcialidad. Sea como fuere, la experiencia demuestra que, por regla general, el juez logra superar el riesgo;

(14) KISCH, *Die soziale Bedeutung des Zivilprozesses* cit., pág. 22.

(15) V. los §§ 139, 1, y 278, 3, de la ZPO de la República Federal de Alemania; en nivel más modesto, los arts. 284, *caput.* y 285, *fine*, del **Código de Proceso Civil** brasileño. Cfr., en la doctrina, TARZIA, *Le istruzioni del giudice alle parti nel processo civile*, in *Riv. di dir. proc.*, vol. XXXVI, 1981, págs. 637 y ss.

(16) Por ejemplo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Argentina), de 1967, art. 36, 2º; Código de Procedimiento Civil Colombiano, de 1970, arts. 37, n. 4, y 179, *initio*; **Código de Proceso Civil** brasileño, de 1973, art. 130; **Code de procédure civile** francés, de 1975, art. 10.

y todas las leyes procesales ofrecen a las partes remedios apropiados para los casos excepcionales en que ocurra lo contrario. No parece razonable, al fin de cuentas, a raíz de un temor que normalmente resulta infundado, renunciar a la utilización de una técnica de innegable eficacia en la corrección de muchas desigualdades.

Lo que sí se hace necesario, en contrapartida, es pasar del plan de las declaraciones de principio al de la realización concreta de la idea igualitaria en el proceso civil. No es una transición fácil. A ella se opone una inmensa variedad de carencias materiales. Pero se le opone así mismo, y sobre todo, la resistencia de una mentalidad excesivamente individualista, que todavía predomina en algunos sectores.

De ahí la importancia de las tareas que corresponden a cuantos nos damos cuenta de la urgencia de estos cambios. Es menester, de una parte, denunciar prejuicios, desenmascarar sofismas, aclarar dudas, vencer hesitaciones; de otra parte, luchar por la creación de las condiciones prácticas sin las cuales fracasará toda tentativa de renovación profunda y duradera: entre ellas, quizás en primer término, la adecuada preparación de los jueces para asumir sus acrecentadas responsabilidades.

La hora de la historia ya no tolera ninguna contemporización. El proceso civil social no puede seguir siendo un hermoso espejismo proyectado en el lejano porvenir: nuestra misión es construirlo aquí y ahora.

1) Die soziale Bedeutung des Zivilprozesses, pag. 22.
2) V. los arts. 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil de Alemania.
3) V. los arts. 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil de Francia.
4) V. los arts. 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil de Italia.
5) V. los arts. 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil de España.
6) V. los arts. 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil de Colombia.
7) V. los arts. 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil de Argentina.
8) V. los arts. 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil de Chile.
9) V. los arts. 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil de México.
10) V. los arts. 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela.
11) V. los arts. 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil de Ecuador.
12) V. los arts. 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil de Perú.
13) V. los arts. 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil de Bolivia.
14) V. los arts. 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil de Paraguay.
15) V. los arts. 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil de Uruguay.
16) V. los arts. 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil de Brasil.
17) V. los arts. 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil de Cuba.
18) V. los arts. 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil de Haití.
19) V. los arts. 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil de Santo Domingo.
20) V. los arts. 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil de República Dominicana.
21) V. los arts. 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil de Puerto Rico.
22) V. los arts. 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil de Guayana Francesa.
23) V. los arts. 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil de Guayana Británica.
24) V. los arts. 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil de Guayana Holandesa.
25) V. los arts. 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil de Guayana Francesa.